



SENTENCIA N° 2631 /2022
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO N° 785/2020

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LOPEZ AGULLO

MAGISTRADOS

D^a. TERESA GOMEZ PASTOR

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección funcional 1^a

En la Ciudad de Málaga, a nueve de junio de dos mil veintidós.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el Recurso Contencioso-Administrativo número 785/20, interpuesto por ASOCIACION BOSQUE EL CHAPARRAL DE MIJAS representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] frente a los acuerdos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 4 de marzo de 2003 y 10 de febrero de 2004, por los que se aprueban las modificaciones de elementos de PGOU de Mijas relativos a los sectores SUP-R.3 “Cerro Piña” y SUP-C.24 “Hipódromo”, y en el que figura como parte demandada la JUNTA DE ANDALUCIA representada por el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía; el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado por el Sr. Letrado Consistorial; JUNTA DE COMPENSACIÓN SECTOR SUP-C.24 “HIPODROMO” representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] R. [REDACTED] y LANDCOMPANY 2020, S.L. representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de ASOCIACION BOSQUE EL CHAPARRAL DE MIJAS se interpuso con fecha 22 de diciembre de 2020 Recurso Contencioso-Administrativo contra los acuerdos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 4 de marzo de 2003 y 10 de febrero de 2004, por los que se aprueban las modificaciones de elementos de PGOU de Mijas relativos a los sectores SUP-R.3 “Cerro Piña” y SUP-C.24 “Hipódromo”.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUT7J9PNUESV4BC6NV9CY8XP4E	Fecha	21/06/2022
Firmado Por	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA		
	MANUEL LOPEZ AGULLO		
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR		
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6





El anterior recurso se tuvo por interpuesto por medio de decreto de fecha 11 de enero de 2021 se le concedió el trámite del procedimiento ordinario y se reclamó el expediente administrativo, ordenando la notificación a todos los interesados en el mismo.

Recibido el expediente se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 15 de marzo de 2021, en el que se interesaba en síntesis, se estimara la demanda y se anulara la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas.

Por medio de escrito de fecha 3 de mayo de 2021 el Sr. Letrado de la junta de Andalucía, en nombre y representación del JUNTA DE ANDALUCIA compareció y contestó a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y de la documental acompañada y que previos los tramites legales se dictase sentencia por la que se inadmitiese la pretensión de la actora.

Por medio de escrito de fecha 13 de octubre de 2021 el Sr. Letrado Consistorial, en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS compareció y contestó a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y de la documental acompañada y que previos los tramites legales se dictase sentencia por la que se inadmitiese la pretensión de la actora.

Por medio de escrito de fecha 23 de diciembre de 2021 la representación de la JUNTA DE COMPENSACIÓN SECTOR SUP-C.24 “HIPODROMO” compareció y contestó a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y de la documental acompañada y que previos los tramites legales se dictase sentencia por la que se inadmitiese la pretensión de la actora.

Por medio de escrito de fecha 10 de febrero de 2022 la representación de LANDCOMPANY 2020, S.L. compareció y contestó a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y de la documental acompañada y que previos los tramites legales se dictase sentencia por la que se inadmitiese la pretensión de la actora.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUT7J9PNUESV4BC6NV9CY8XP4E	Fecha	21/06/2022
Firmado Por	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA		
	MANUEL LOPEZ AGULLO		
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR		
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6





TERCERO.- Mediante decreto de 21 de febrero de 2022 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada. A solicitud de la parte actora y demandada, se admitió y practicó prueba, con el resultado que obra en autos, y se acordó dar traslado a la parte actora y a las demandadas para que formularan sus conclusiones, trámite que evacuaron oportunamente ratificándose en sus respectivas pretensiones, señalándose seguidamente día para votación y fallo por medio de providencia de fecha 6 junio de 2022.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la impugnación de los acuerdos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 4 de marzo de 2003 y 10 de febrero de 2004, por los que se aprueban las modificaciones de elementos de PGOU de Mijas relativos a los sectores SUP-R.3 “Cerro Piña” y SUP-C.24 “Hipódromo”.

La recurrente considera que las modificaciones puntuales del PGOU atacadas incurren en vicios de nulidad por haber sido aprobadas sin superar los trámites de estudio ambiental, estudio económico financiero, sin informe sectorial sobre vías pecuarias, con incumplimiento de la normativa sobre cesiones obligatorias, por fijar un coeficiente de uso no contemplado en el planeamiento, por lo que ambas modificaciones puntuales publicadas de forma incompleta sin su normativa urbanística deben ser declaradas nulas de pleno derecho.

Las diferentes codemandadas se alinean al observar la concurrencia de sendas causas de inadmisibilidad del recurso planteado por dirigirse contra unos acuerdos que ya no se encuentran vigentes tras ser superados por la aprobación del Texto Refundido de PGOU de 1999, aprobado en 2013. Y por motivo de la extemporaneidad del recurso contando en último extremo la fecha de publicación del Texto Refundido del PGOU de Mijas en mayo de 2014.

SEGUNDO.- A la hora de delimitar el objeto del recurso se ha de tomar en consideración que las modificaciones puntuales del PGOU de 1999, que aquí se combaten, se incorporaron al texto refundido del PGOU de 2013, perdiendo su



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUT7J9PNUESV4BC6NV9CY8XP4E	Fecha	21/06/2022
Firmado Por	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA MANUEL LOPEZ AGULLO MARIA TERESA GOMEZ PASTOR CARLOS GARCIA DE LA ROSA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6





vigencia autónoma y pasando a integrarse en el complejo sistemático del nuevo texto que compendia el orden urbanístico del municipio.

Como ya hemos advertido el texto refundido de un Plan General tiene una menguada capacidad innovativa del orden urbanístico pero no por ello pierde la consideración de instrumento de ordenación autónomo con la catalogación de disposición de carácter general. Su virtualidad es fundamentalmente sistematizadora al compendiar en un solo instrumento el conjunto de modificaciones experimentadas por el PGOU en forma de modificaciones puntuales y por efecto de la incorporación de determinaciones pormenorizadas en instrumentos de desarrollo derivados, de los que resulta a la postre una loable simplificación normativa.

El encaje de todas estas novedades sobrevenidas a la aprobación del PGOU en un sólo texto puede dar lugar a incorrecciones u omisiones, o a deficiencias procedimentales, que pueden justificar su impugnación autónoma. Más cuestionable es la posibilidad de combatir con ocasión de la aprobación de un texto refundido de un plan general las determinaciones aprobadas en una modificación puntual consolidada y firme.

En este sentido afirmábamos en nuestra sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020 (rec.509/18) que *“El texto refundido de un plan general contiene un complejo conjunto de previsiones que concentran en un texto único la totalidad de las modificaciones experimentadas por el Plan. La actividad normativa de refundición, innova el ordenamiento administrativo y urbanístico en cuanto que incorpora una nueva norma que sustituye y deroga a las refundidas, introduciendo modificaciones de redacción y grafía en una aspiración de mejora sistemática que puede dar lugar a omisiones, incorrecciones o a discrepancias interpretativas, que justifican en cualquier caso su tramitación con sujeción a los requisitos previstos con carácter general para la elaboración de los instrumentos del planeamiento en cuanto que disposiciones administrativas de alcance general, muy en particular el desarrollo de un trámite de información pública, en el que se haga efectiva la exigencia de participación ciudadana en la elaboración de los instrumentos de planeamiento, dándose así cumplimiento a lo mandatado por la legislación básica del Estado en los arts. 4.2.c) y 5.e) de RDLeg 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana”.*

Así las cosas aun cuando entendieramos benéficamente que la impugnación se dirige contra determinaciones concretas del Texto Refundido de 2013, en base a la defectuosa incorporación al mismo de prescripciones ya consolidadas dimanantes de elementos de desarrollo o de innovaciones puntuales, la admisión del recurso confrontaría con el insoslayable requisito de la interposición del recurso dentro del plazo legal.

La Administración ha adverado que el texto refundido del PGOU de Mijas aprobado con fecha 28 de noviembre de 2013 fue publicado en el BOP de 15 de mayo de 2014 y que en el mismo se incluían las determinaciones de las modificaciones puntuales operadas en los sectores SUP-R.3 “Cerro Piña” y SUP-C.24 “Hipódromo” en los años 2003 y 2004.

La conclusión que se extrae de lo anterior es la inadmisibilidad del recurso



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUT7J9PNUESV4BC6NV9CY8XP4E	Fecha	21/06/2022
Firmado Por	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA		
	MANUEL LOPEZ AGULLO		
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR		
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6





planteado con fecha 22 de diciembre de 2020 por motivo de su extemporaneidad la superar en exceso el plazo de dos meses desde su publicación que el art. 46.1 de LJCA.

Recuérdese por otra parte que los plazos procedimentales no son disponibles ni para los interesados ni para las Administraciones tal y como informa con carácter general el art. 29 de la LPAC. La sujeción a plazo de la facultad de impugnación de la actividad administrativa responde a una finalidad de interés general relacionada con la necesidad de dotar a la actuación de las administraciones del grado de seguridad jurídica y fijeza necesario para posibilitar el correcto funcionamiento de las mismas, evitando situaciones de incerteza indefinidas en el tiempo, finalidad atinente al interés de la colectividad que se compatibiliza en los términos que hemos expuesto con el derecho de los particulares a la revisión de las decisiones administrativas y a impetrar la tutela de los tribunales igualmente sujeto a plazo.

Se declara inadmisibile el recurso por motivo de su extemporaneidad de conformidad con lo previsto en el art. 69.e) en relación con el art. 46.1 de LJCA establece.

TERCERO.- En cuanto al pago de las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de LJCA en su redacción vigente tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal, que impone el criterio del vencimiento objetivo, las costas se impondrán a aquella de las partes que haya visto enteramente desestimadas sus pretensiones, en nuestro caso a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de ASOCIACION BOSQUE EL CHAPARRAL DE MIJAS frente a los acuerdos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 4 de marzo de 2003 y 10 de febrero de 2004, por los que se aprueban las modificaciones de elementos de PGOU de Mijas relativos a los sectores SUP-R.3 “Cerro Piña” y SUP-C.24 “Hipódromo”, con expresa condena en costas a cargo de la recurrente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días desde su notificación en los términos del art. 89.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUT7J9PNUESV4BC6NV9CY8XP4E	Fecha	21/06/2022
Firmado Por	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA MANUEL LOPEZ AGULLO MARIA TERESA GOMEZ PASTOR CARLOS GARCIA DE LA ROSA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6





Firme que sea la misma y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por los Magistrados que la suscriben estando celebrando audiencia pública de lo que yo la Secretaría. Doy fe.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUT7J9PNUESV4BC6NV9CY8XP4E	Fecha	21/06/2022
Firmado Por	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA MANUEL LOPEZ AGULLO MARIA TERESA GOMEZ PASTOR CARLOS GARCIA DE LA ROSA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

